



# Decreto Supremo

N° 015 -2017-PRODUCE

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

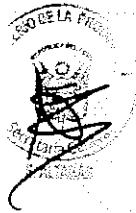
## CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente; para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes;

Que, el literal b) del artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones supervisa, fiscaliza y sanciona el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, señala entre otros, que el Ministerio de la Producción tiene las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado;



Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1304, establece que la citada norma será reglamentada mediante Decreto Supremo, respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado;

Que, conforme a la normativa antes reseñada, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria ha propuesto el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, el cual recoge los aportes y comentarios de la ciudadanía y gremios empresariales formulados durante el periodo de publicación del proyecto sometido a un proceso de consulta pública, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 299-2017-PRODUCE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de junio del 2017;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

#### DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados**

Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, cuyo texto consta de nueve (09) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y un Anexo - Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a los productos industriales manufacturados para uso o consumo final regulados por reglamentos técnicos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, del Reglamento y del Anexo en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción





# Decreto Supremo

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### Única. - Referencia en normas anteriores a Direcciones

Toda referencia a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción que se realice en los Reglamentos Técnicos y que no formen parte de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, deben identificarse con los nuevos órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus funciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

PEDRO OLACHEA ÁLVAREZ CALDERÓN  
Ministro de la Producción



**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, DECRETO LEGISLATIVO  
QUE APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS  
REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES  
MANUFACTURADOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular los mecanismos de cumplimiento de los reglamentos técnicos, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final. Para ello, se establece acciones de prevención, advertencia y fiscalización, y se aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones.

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente norma tiene por finalidad lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos citados en el artículo precedente, a efectos de cautelar la salud, seguridad y vida de las personas.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de producción, almacenamiento y/o comercialización de productos industriales manufacturados para uso o consumo final que se encuentran sujetos a las disposiciones de los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción.

**Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:



- a. Almacenamiento: acción de colocar o guardar bienes industriales manufacturados en algún recinto o depósito.
- b. Certificado de Conformidad: documento emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, conforme a los esquemas de certificación aprobados en cada reglamento técnico; y, por tanto, la idoneidad de los bienes industriales manufacturados evaluados.
- c. Comercialización: colocar un producto en condiciones y vías de distribución para su venta.
- d. Constancia de Cumplimiento: documento otorgado por el Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 149-2005-EF, que garantiza que los productos industriales manufacturados cumplen con los requisitos técnicos de seguridad y, por ende, pueden ser comercializados en el mercado. Ello, sin perjuicio de la reglamentación internacional respecto del reconocimiento mutuo y aceptación automática.



- e. **Fabricación:** acción de transformar materias primas en bienes industriales manufacturados sujetos a reglamentos técnicos.

## CAPÍTULO II MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO

### Artículo 5.- Mecanismos de cumplimiento

Los mecanismos orientados al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los reglamentos técnicos son:

- a. **Acciones de supervisión y fiscalización:** es el conjunto de actos y diligencias para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado. En caso se detecte un incumplimiento de dichas disposiciones, se realizan los actos y diligencias de investigación para verificar la presunta comisión de una infracción, conforme a la normativa que regula la materia.
- b. **Papeletas de advertencia:** es el acto administrativo aplicable en caso la autoridad competente advierta el presunto incumplimiento de una obligación calificada como infracción leve, en el marco de una acción de fiscalización. Las papeletas de advertencia son impuestas una sola vez, en un periodo de cuatro años.
- c. **Resolución de Sanción:** es el acto administrativo aplicable en caso se verifique el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción del etiquetado, se impone la sanción correspondiente, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

### Artículo 6.- Actividades de difusión de los reglamentos técnicos

Sin perjuicio de los mecanismos detallados en el artículo precedente, con la finalidad de transmitir, fortalecer y divulgar el conocimiento sobre los alcances de las obligaciones contenidas en los reglamentos técnicos, se desarrollarán las acciones necesarias para la difusión normativa.

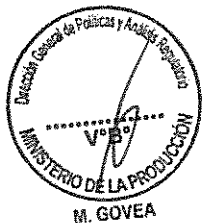


## CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 7.- Infracciones administrativas

7.1. Las conductas que constituyen infracción administrativa son las siguientes:

- a. El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con el Certificado de Conformidad.
- b. El distribuidor o comerciante que no cuente con la copia de la Constancia de Cumplimiento.
- c. Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.



- d. Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final, sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.
  - e. No cumplir con las medidas correctivas o cautelares.
- 7.2. La clasificación de las conductas que constituyen infracciones está establecida en el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a los productos industriales manufacturados para uso o consumo final regulados por reglamentos técnicos" que forma parte integrante del presente Reglamento.
- 7.3. La Constancia de Cumplimiento que se señala en los literales a y b del inciso 7.1 está referida a los reglamentos técnicos vigentes y de aquellos que estén bajo competencia del Ministerio de la Producción. Estas disposiciones se aplican sin perjuicio de la reglamentación internacional respecto del reconocimiento mutuo y aceptación automática.

### Artículo 8.- Clasificación de sanciones

- 8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, las sanciones administrativas pueden ser desde amonestación escrita y multas de una (1) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o multa de una (1) hasta cincuenta (50) UIT, siempre que dicha multa no supere el uno por ciento (1%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.
- b. Infracciones graves, con una multa mayor a cincuenta (50) hasta doscientos setenta (270) UIT, siempre que dicha multa no supere el siete por ciento (7%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.
- c. Infracciones muy graves, con una multa mayor a doscientos setenta (270) hasta quinientos (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente.



- 8.2. Los porcentajes sobre las ventas o los ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del órgano competente indicados en el numeral precedente no son considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor:



- a. No haya acreditado de manera fehaciente el monto de las ventas o ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas o las de su grupo económico, correspondientes a dicho ejercicio; o,

b. Se encuentre en situación de reincidencia.

- 8.3. Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, previstas en el Anexo del presente Reglamento y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

#### **Artículo 9.- Graduación de las multas**

Para la graduación de multas se toma en consideración los criterios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobados mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y otros que, de manera complementaria, se aprueben mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de la Producción.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única. - Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en las demás disposiciones que regulan las actividades desarrolladas por las MIPYME, el sector industria, cooperativas y comercio interno de competencia del Ministerio de la Producción.





## ANEXO

### CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS PARA USO O CONSUMO FINAL REGULADOS POR REGLAMENTOS TÉCNICOS

#### Base normativa

- Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados.
- Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.
- Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camionetas.
- Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE, Aprueban el Reglamento Técnico sobre Conductores eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares.
- Decreto Supremo N° 149-2005-EF, Dictan disposiciones reglamentarias al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, de la OMC.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

| N° | Infracción                                                                                                                                            | Subtipo Infractor | Determinación de la sanción |                      |                   |                                                                                        | Medidas administrativas                         |                     |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------|
|    |                                                                                                                                                       |                   | Tipo                        | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |                                                                                        | Medidas cautelares                              | Medidas correctivas |
|    |                                                                                                                                                       |                   |                             |                      | Rango             | Tope                                                                                   |                                                 |                     |
| 1  | El fabricante o importador que no haya obtenido la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a contar con el Certificado de Conformidad. | -                 | LEVE                        | Amonestación         | De 1 hasta 50 UIT | Sin superar el 1% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor. | • Paralización total o parcial de la actividad. | Ninguna             |



| N° | Infracción                                                                                                                               | Subtipo Infractor                                                          | Determinación de la sanción |                      |                           |                                                                                        | Medidas administrativas                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                       |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                                                                                                          |                                                                            | Tipo                        | Sanción no monetaria | Sanción monetaria         |                                                                                        | Medidas cautelares                                                                                                                                                                 | Medidas correctivas                                                                                                                                   |
|    |                                                                                                                                          |                                                                            |                             |                      | Rango                     | Tope                                                                                   |                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                       |
| 2  | El distribuidor o comerciante que no cuente con copia de la Constancia de Cumplimiento.                                                  | -                                                                          | LEVE                        | Amonestación         | De 1 Hasta 50 UIT         | Sin superar el 1% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Paralización total o parcial de la actividad.</li> </ul>                                                                                    | Ninguna                                                                                                                                               |
| 3  | Presentar información falsa o fraudulenta para la obtención de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.                      | Generando una afectación a la fe pública.                                  | LEVE                        | Amonestación         | De 1 Hasta 50 UIT         | Sin superar el 1% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Suspensión de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico</li> </ul>                                                                | Ninguna                                                                                                                                               |
|    |                                                                                                                                          | Generando riesgo o daño a la seguridad, vida y/o la salud de las personas. | GRAVE                       | -                    | Mayor a 50 hasta 270 UIT  | Sin superar el 7% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Inmovilización de productos.</li> <li>Paralización total o parcial de la actividad.</li> <li>Cierre temporal del establecimiento</li> </ul> |                                                                                                                                                       |
| 4  | Fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final sin cumplir los requisitos establecidos en los | Generando riesgo a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas.     | GRAVE                       | -                    | Mayor a 50 hasta 270 UIT  | Sin superar el 7% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor. | <ul style="list-style-type: none"> <li>Suspensión de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.</li> <li>Inmovilización de productos.</li> </ul>                         | <ul style="list-style-type: none"> <li>Cancelación de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.</li> <li>Decomiso definitivo de</li> </ul> |
|    |                                                                                                                                          | Generando daño a la seguridad, la                                          | MUY GRAVE                   | -                    | Mayor a 270 hasta 500 UIT | Sin superar el 12% de las ventas anuales o ingresos brutos                             |                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                       |



| N° | Infracción                                           | Subtipo Infractor                                                      | Determinación de la sanción |                      |                           |                                                                                         | Medidas administrativas                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                                      |                                                                        | Tipo                        | Sanción no monetaria | Sanción monetaria         |                                                                                         | Medidas cautelares                                                                                                                                                                             | Medidas correctivas                                                                                                                                                                                                                                         |
|    |                                                      |                                                                        |                             |                      | Rango                     | Tope                                                                                    |                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|    | reglamentos técnicos, con excepción de etiquetado.   | vida y/o la salud de las personas.                                     |                             |                      |                           | percibidos por el infractor.                                                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decomiso de productos y/o equipos.</li> <li>• Paralización total o parcial de la actividad.</li> <li>• Cierre temporal del establecimiento</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• productos y/o equipos.</li> <li>• Paralización total o parcial de la actividad.</li> <li>• Cierre temporal o definitivo del establecimiento.</li> <li>• Retiro del mercado de productos comercializados</li> </ul> |
| 5  | No cumplir con las medidas correctivas o cautelares. | Generando riesgo a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas. | GRAVE                       | -                    | Mayor a 50 hasta 270 UIT  | Sin superar el 7% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor.  | Ninguna                                                                                                                                                                                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cancelación de la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico.</li> </ul>                                                                                                                                     |
|    |                                                      | Generando daño a la seguridad, la vida y/o la salud de las personas.   | MUY GRAVE                   | -                    | Mayor a 270 hasta 500 UIT | Sin superar el 12% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor. |                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                             |